



**MAG OIR No. 102-2023**

**OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**, Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Por recibido el escrito presentado en fecha siete de noviembre del presente año, ante la Oficina de Información y Respuesta de este Ministerio, suscrito por el señor \_\_\_\_\_ en su carácter de representante la señora \_\_\_\_\_

Con el mencionado escrito pretende subsanar las prevenciones realizadas a través de la resolución de las nueve horas del día veintitrés de octubre del presente año, por medio de la cual, se le previno a efecto de que cumpliera con los requisitos establecidos en los Arts. 66 LAIP, 53 y 54 RELAIP y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos en cuanto a:

- i. Acreditar en legal forma que puede comparecer ante esta Oficina adjuntando copia del documento por medio del cual se le faculte para hacer requerimientos en nombre del señor Hugo Ernesto Sandoval García.
- ii. Aclarar lo solicitado en cuanto indicar de forma congruente y precisa de la información que se solicita, indicando específicamente a qué se refiere en cuanto a qué documentación hace referencia en lo relativo a *"CERTIFICACION de la siguiente información: 1. Si el señor \_\_\_\_\_ se encuentra registrado en ese Ministerio como agricultor en pequeño o algún otro tipo de registro; 2. Si el señor \_\_\_\_\_ se le ha entregado paquete agrícola o algún subsidio similar por ese Ministerio durante los años 2014-2022"* [sic],

aplicando la disposición legal antes señalada y tomando en cuenta lo establecido en la letra c) del Art. 54 del RELAIP; y,

## CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad al deber de motivación establecido en los Arts. 64 y 72 LAIP, los entes obligados deben emitir sus resoluciones por escrito, precisando las razones de hecho y de derecho para adoptar las mismas.
- II. Que en razón la prevención relativa a **acreditar en legal forma que puede comparecer ante esta Oficina adjuntando copia del documento por medio del cual se le faculte para hacer requerimientos en nombre del señor**.

La parte interesada indica, copio literal, “[s]obre esta prevención, vale aclarar que la señora \_\_\_\_\_ solicita la información en carácter personal y no en representación o a nombre del señor \_\_\_\_\_ con la aclaración que es hermana del referido señor y que este guarda prisión preventiva.

Al respecto es necesario indicar que el Art. 1 y 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, indica que dicha Ley tiene como objeto garantizar el derecho de acceso a la información pública que toda persona posee, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado. (El subrayado es propio); en tal sentido, al manifestar la peticionaria que hace *la aclaración que es hermana del referido señor y que este guarda prisión preventiva*, y no es información específica sobre ella misma, es decir información sobre la señora \_\_\_\_\_, por lo que se colige que la información pretendida es sobre datos personales de un tercero, para el caso en ciernes del señor \_\_\_\_\_.

En tal sentido, no se ha acreditado la facultad para poder realizar requerimientos en nombre del señor [redacted] En consecuencia no se ha subsanado la prevención indicada, habida cuenta de lo establecido en el Art. 36 LAIP.

- III.** En cuanto a la prevención indicada sobre **aclarar lo solicitado en cuanto indicar de forma congruente y precisa de la información que se solicita, indicando específicamente a qué se refiere en cuanto a qué documentación hace referencia en lo relativo a “CERTIFICACION de la siguiente información: 1. Si el señor [redacted] se encuentra registrado en ese Ministerio como agricultor en pequeño o algún otro tipo de registro; 2. Si el señor [redacted] se le ha entregado paquete agrícola o algún subsidio similar por ese Ministerio durante los años 2014-2022” [sic], aplicando la disposición legal antes señalada y tomando en cuenta lo establecido en la letra c) del Art. 54 del RELAIP.**

Al respecto la parte solicitante indica, copio literal, “[l]a señora [redacted] manifiesta que su hermano era beneficiario del programa social “paquete agrícola”, por lo que necesita se le extienda una CONSTANCIA O CERTIFICACIÓN en la que se consigne los años en los cuales fue beneficiario del dicho programa, a manera de ejemplo:---“Por este medio, se hace constar que conforme a los registros que posee el Ministerio de Agricultura y Ganadería se hace CONSTAR: Que el señor se encuentra –o se encontraba– dentro del padrón de beneficiarios del programa social “paquete agrícola”, del cual fue beneficiario en el período comprendido de los años 2014 a 2019. Y para ser presentado al Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado del departamento de Santa Ana se extiende la presente a los veintisiete días del mes de octubre de dos mil veintitrés.”

---En caso de que el señor [redacted] no se encuentre como beneficiario de dicho programa únicamente se requiere que se manifieste.--- Por otra parte, también se tiene conocimiento que ese Ministerio posee un Registro

150

Único de Productores Agroalimentarios –antes llamado Registro Único de Productoras y Productores Agropecuarios-, por lo que se necesita que ese Ministerio extienda una CONSTANCIA O CERTIFICACIÓN en la que se consigne, a manera de ejemplo:---“Por este medio, se hace constar que conforme a los registros que posee el Ministerio de Agricultura y Ganadería se hace CONSTAR: Que el señor \_\_\_\_\_ se encuentra –o se encontraba– en el registro Único de Productoras y Productores Agropecuarios en los años 2014 a 2019. Y para ser presentado al Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado del departamento de Santa Ana se extiende la presente a los veintisiete días del mes de octubre de dos mil veintitrés.--- En caso de que el señor \_\_\_\_\_ no se encuentre en el registro únicamente se requiere que se manifieste.” [SIC].

En razón a lo antes esgrimido tal como se dijo recién, el Art. 1 y 2 LAIP, indican que dicha Ley tiene como objeto garantizar el derecho de acceso a la información pública que toda persona posee, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado. En tal sentido, se puede solicitar la información generada, administrada o en poder de cada ente obligado, es decir que para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública, es necesario que la información exista o haya sido generada y se encuentre la misma ya en poder de este ente obligado. (El subrayado es propio.)

- IV. Que a partir de la naturaleza del procedimiento de Acceso a la Información Pública, para la correcta configuración del acto administrativo, se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el Art. 2 LAIP, entre ellos, la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la Ley. En razón a lo anterior, el Art. 42 la Ley de Procedimientos Administrativos LPA, establece que *la competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia.*

Por lo que la competencia es un conjunto de funciones que son atribuidas por Ley, a un órgano o a un funcionario, constituyendo las potestades que le corresponden a cada entidad; siendo una manifestación del principio de Legalidad, en razón, a que los funcionarios actuarán, de acuerdo a las potestades concedidas por la Ley que los rige y nunca fuera de dicho ámbito, lo cual está plasmado en el Art. 86 de la Constitución de la República.

- V. Que para dar trámite a la solicitud objeto del presente es necesario verificar si lo requerido por la peticionaria en cuanto a “*CONSTANCIA O CERTIFICACIÓN en la que se consigne los años en los cuales fue beneficiario del dicho programa, y CONSTANCIA O CERTIFICACIÓN de que el señor se encuentra –o se encontraba– en el registro Único de Productoras y Productores Agropecuarios en los años 2014 a 2019*” [SIC], cumple con los requisitos previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública; lo anterior, debido a que la admisión de la misma marca el inicio del procedimiento de acceso a la información.
- VI. Que el Art. 18 Constitución de la República establece que toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan y que se le haga saber lo resuelto. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales y en forma motivada y congruente, haciéndole saber al interesado su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido o conociendo el fondo del asunto, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta”. En consecuencia, por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental –como lo hace el Derecho de Acceso a la Información Pública– sino que su exigencia es responder por



escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho.

**VII.** En razón a las consideraciones antes dichas, lo solicitado tanto en su escrito de solicitud de información como en el mencionado de subsanación de prevenciones; no constituye una solicitud de acceso a la información pública sino la manifestación del *derecho de petición* habida cuenta, por cuanto tal como lo indica, solicita que se le brinde constancia indicando a manera de ejemplo: *“Por este medio, se hace constar que conforme a los registros que posee el Ministerio de Agricultura y Ganadería se hace CONSTAR: Que el señor se encuentra –o se encontraba– dentro del padrón de beneficiarios del programa social “paquete agrícola”, del cual fue beneficiario en el período comprendido de los años 2014 a 2019. Y para ser presentado al Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado del departamento de Santa Ana se extiende la presente a los veintisiete días del mes de octubre de dos mil veintitrés”* y *“Por este medio, se hace constar que conforme a los registros que posee el Ministerio de Agricultura y Ganadería se hace CONSTAR: Que el señor se encuentra –o se encontraba– en el registro Único de Productoras y Productores Agropecuarios en los años 2014 a 2019. Y para ser presentado al Tribunal Primero Contra el Crimen Organizado del departamento de Santa Ana se extiende la presente a los veintisiete días del mes de octubre de dos mil veintitrés”*; es decir, se está ante el ejercicio del *derecho de petición*, el cual, lo circunscribe a la emisión de constancias que versen sobre el señor (El subrayado es propio.)

**VIII.** Para el caso en ciernes, se advierte que la información objeto de interés de la parte peticionaria no está generada, producida, custodiada, conservada, ni de poder del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por solicitar una constancia, no siendo competente la Oficina de Información Pública de este ente obligado para la gestión de dicha solicitud. En tal sentido la suscrita desconoce si dentro de las facultades de las dependencias que conforman este Ministerio y guardan relación



con el Programa o Registro, mencionado por la parte peticionaria en sus escritos, se encuentra la de brindar constancias.

En este orden de ideas, se concluye que los requerimientos mencionados en la solicitud, no tienen como finalidad el acceso a información de carácter público y que se encuentre generada previamente por la administración pública, y que constituye información o datos sobre una persona diferente a la peticionaria, lo antes dicho en razón a los parámetros del Art. 6 LAIP; sino que busca generar una respuesta por parte de la Administración Pública, requiriendo que emita dicha respuesta a través de una constancia, es decir que no se encuentra generada previamente. En consecuencia, esta Oficina no puede resolver la presente petición, ya que no corresponde al procedimiento de acceso a la información pública.

- IX.** Cabe señalar que no es posible realizar una remisión de la petición de conformidad al Art. 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos, puesto que tal como se dijo recién, se desconoce si las dependencias que conforman este Ministerio y que guardan relación con el Programa o Registro que menciona la peticionaria en sus escritos, poseen entre sus atribuciones, la de brindar la información pretendida a través de la emisión de constancias.

En consecuencia no se posible remitir la petición a una dependencia en específico, por lo que la solicitante deberá presentar su petición al funcionario que estime conveniente para que éste le dé el diligenciamiento y el trámite que considere correspondiente.

**POR TANTO,**

De conformidad a lo antes expuesto y con fundamento en las disposiciones legales antes señaladas, la suscrita **RESUELVE:**



330

- a) **TENER** por no subsanadas las prevenciones realizadas por medio de auto de las nueve horas del día veintitrés de octubre del presente año;
- b) **DECLARAR** no competente a la Oficina de Información y Respuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería para conocer y tramitar la solicitud pretendida por la peticionaria, por los motivos expuestos en el presente proveído; y,
- c) **INFORMAR** a la señora E [redacted] a través del licenciado [redacted] que puede presentar sus peticiones y dirigirlas al funcionario que estime conveniente, debido a que se trata de una petición diferente a la de una solicitud de acceso a la información pública.

**NOTIFÍQUESE.**





**Licda. Hazel Castillo López**  
**Oficial de Información *Ad honorem***